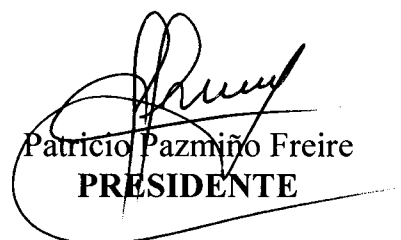




CASO N.º 0072-09-AN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Quito, D. M., 15 de octubre del 2014 a las 16:55.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente los escritos y documentación presentados por el doctor Alex Izquierdo Bucheli, en calidad de procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, y por la secretaria relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro de la causa N.º **0072-09-AN**. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo determina el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 11, y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales. **TERCERO.-** De la revisión integral del expediente constitucional consta la información documentada de la ejecución de las medidas de cumplimiento obligatorio previstas en los numerales 1, 2 y 4 del auto de verificación del 10 de julio de 2013, respecto a la concesión de los beneficios establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, tomando en consideración el grado de capitán de las Fuerzas Armadas del Ecuador; la prótesis principal y de reserva de su pie derecho, conforme las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante, y las disculpas públicas al señor César Rodrigo Díaz Álvarez por el no cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional N.º 006-09- SANE

CC del 24 de noviembre de 2009, en su orden. **CUARTO.-** De la revisión de la documentación incorporada al expediente constitucional por parte del legitimado pasivo y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, se advierte la ejecución integral de la medida de cumplimiento obligatorio contenida en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de verificación del 10 de julio de 2013, que ordenó se proceda conforme lo dispuesto en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC para la determinación del monto económico a favor del señor César Rodrigo Díaz Álvarez. **QUINTO.-** De la misma forma, del análisis de la documentación incorporada al expediente constitucional se advierte la ejecución integral de la medida de cumplimiento obligatorio contenida en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de verificación del 10 de julio de 2013, a luz del plazo ordenado en el auto del 29 de enero de 2014, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; sin embargo, se observa el cumplimiento tardío de la medida por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. No obstante, considerando que el sujeto obligado ejecutó la disposición dentro del plazo concedido por la Corte Constitucional, la dilación en el cumplimiento de la medida por parte del Tribunal Contencioso no acarrea consecuencias procesales en la etapa de seguimiento de sentencia de la causa N.º 0072-09-AN. **SEXTO.-** En tal virtud, considerando que las medidas dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 006-09- SAN-CC, auto de verificación del 10 de julio de 2013, y auto del 29 de enero de 2014, se han cumplido integralmente, se concluye que dentro de la causa N.º 0072-09-AN, no existen disposiciones constitucionales pendientes de ejecución. **SÉPTIMO.-** En atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, y una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado que no existe obligación pendiente por ejecutar dentro de la causa N.º 0072-09-AN, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve **ARCHIVAR** el caso signado con el N.º 0072-09-AN. **NOTIFÍQUESE.**

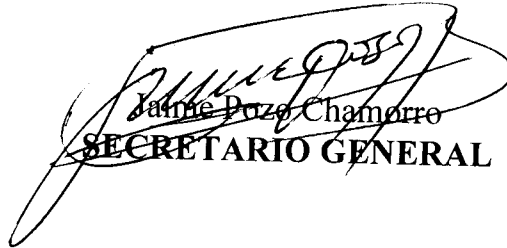

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoargote, Tatiana



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

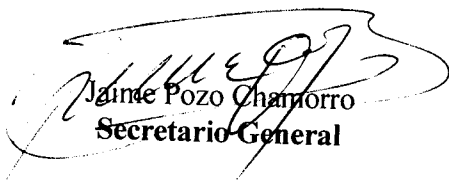
Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.


Jaime Daza Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH

CASO Nro. 0072-09-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2014, se notificó con copia certificada del auto de 7 de octubre del 2014, a los señores, Edwin R. Freire, General de Brigada, director general del ISFFA, en la casilla judicial 1844, constitucional 046 y correo electrónico jrosero@issfa.mil.ec; al señor César Rodrigo Díaz Alvarez en la casilla constitucional 513 correos electrónicos juancarlosmesaaquinaga87@hotmail.com , jmeza@deloitte.com; Ministro de Finanzas en la casilla constitucional 054 y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg